

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29056

RESOLUCION de 18 de octubre de 1983, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la que se regula el procedimiento para la contestación vinculante a las consultas formuladas conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, y se delega en el Subdirector de Tributos Locales, en el ámbito de su competencia.

El artículo 21 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, dio nueva redacción al artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, concediendo eficacia vinculante a las contestaciones de la Administración a las consultas formuladas por los sujetos pasivos de los tributos con determinados requisitos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, uno, del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, se ha integrado en la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales la Subdirección General de Tributos Locales, con la estructura y funciones que establecen los Reales Decretos 1678/1979, de 6 de julio, y 1178/1980, de 13 de junio, quedando sin efecto la delegación de competencias que tenía atribuidas aquella Subdirección General por Resolución de 24 de febrero de 1982, por lo que se hace necesaria una nueva Delegación de las mismas en el Subdirector general de Tributos Locales.

Esta Dirección General acuerda, en uso de sus facultades, lo siguiente:

«Primero.—Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, se delega en el Subdirector general de Tributos Locales, en el ámbito de su competencia, la contestación a las consultas formuladas por los sujetos pasivos de los tributos y, en particular, a las que reúnan los requisitos exigidos en el apartado cuarto del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Segundo.—La Delegación otorgada en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de la facultad del Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales para avocar, en cualquier momento, el conocimiento y contestación de las consultas que considere oportunas.

Tercero.—De las contestaciones vinculantes a las consultas se dará traslado a los sujetos pasivos interesados, al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique el domicilio fiscal de éstos y, para su conocimiento, a la Intervención General de la Administración del Estado, a la Inspección General y a la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Cuarto.—Periódicamente se publicarán aquellas contestaciones que por los criterios interpretativos que establezcan se consideren de interés general».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 18 de octubre de 1983.—El Director general, Jaime Trebolle Fernández.

Sr. Subdirector general de Tributos Locales.

29057

CIRCULAR número 887, de 13 de octubre de 1983, asignación de claves estadísticas.

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de diversas disposiciones modificando la actual estructura del Arancel de Aduanas aconseja introducir las necesarias rectificaciones en la actual división estadística, con el fin de adaptar la misma a las variaciones que ha experimentado el Arancel de Aduanas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar la asignación de las nuevas claves estadísticas y la modificación de algunos de los anteriores textos, según se especifica en el anejo único.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 13 de octubre de 1983.—El Director general, P. A., Antonio Arranz Esteban.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

ANEJO UNICO

CAPITULO 8

Partida 08.01 (adaptación estadística a la modificación arancelaria).

A. Dátiles:

I. seleccionados y preparados para el consumo:

08.01.10.1 — frescos.
08.01.10.2 — secos, incluso deshidratados artificialmente.

II. los demás:

08.01.10.6 — frescos.
08.01.10.7 — secos, incluso deshidratados artificialmente.

CAPITULO 39

Partida 39.02 (modificación de texto).

39.02.96.4 XIV.a)2.bb)11. con dureza Shore A inferior a 70.

CAPITULO 84

Partida 84.45 (modificación de texto).

N (E) 84.11.36.1 A.II.b)4.bb). herméticos no accesibles para fluidos frigorígenos, de potencia absorbida nominal superior a 2,5 KW; herméticos accesibles para fluidos frigorígenos, de potencia absorbida nominal por compresor unitario comprendida entre 15 y 45 KW, ambos inclusive.

CAPITULO 92

Partida 92.11 (adaptación estadística a la modificación arancelaria).

B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:

— por procedimiento magnético:

N (E) 92.11.80.1 — — de uso industrial, incluso los destinados a equipos de emisión de televisión.
N (E) 92.11.80.5 — — los demás.
N (E) 92.11.80.9 — los demás.